



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

RESOLUCIÓN 193 de 2012

20 JUN 2012

Por la cual se crea y conforma el Grupo de Secretaría Común adscrito al despacho del Secretario General de la Contraloría General del Tolima, se definen los conceptos y procedimientos y se dictan otras disposiciones

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA En ejercicio de las atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial de la conferidas por el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, prevé en su artículo 267 que "el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación".

Que las funciones atribuidas al Contralor General de la República se hacen extensivas por virtud del artículo 272 de la Constitución, a los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales en el ámbito de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998: "(...) Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento".

Que se hace necesario crear el Grupo de Secretaría Común encargado de garantizar la publicidad de las actuaciones administrativas adelantadas en virtud de los Procesos Auditor, de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Que el ejercicio real del derecho de defensa, se garantiza en la medida en que las decisiones adoptadas por la Contraloría del Tolima, sean conocidas legal y oportunamente por los presuntos responsables y/o sus apoderados y con el fin de cumplir lo establecido en el artículo 7 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Contralor Departamental del Tolima,

Edificio Gobernación del Tolima Piso 7 Conmutador 2 61 11 67 Ibagué
Web-site: www.contraloriatolima.gov.co



GP-CER140776



SC-CER140748



EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear de carácter permanente el grupo de Secretaría Común, Adscrito al despacho del Secretario General de la Contraloría del Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conformación. El Grupo Especial Secretaría Común, estará integrado por Auxiliares Administrativos y Técnicos de la Planta Global de la Contraloría Departamental del Tolima.

PARÁGRAFO 1: Coordinación. Corresponde al Secretario General de la Contraloría del Tolima, la Coordinación del Grupo de Trabajo de la Secretaría Común.

ARTÍCULO TERCERO Funciones: Son funciones del Grupo de Secretaría común, las siguientes:

1. Realizar, revisar y enviar los oficios, despachos comisorios, citaciones, edictos estados, traslados, avisos y demás comunicaciones relacionadas con las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, procesos de jurisdicción coactiva, sancionatorios y disciplinarios, y atender al público cordial, diligente y oportunamente.
2. Velar porque la información consignada en los libros radicadores de la Secretaría Común se lleven en debida forma, orden consecutivo, foliado, sin tachones ni enmendaduras de ninguna índole.
3. Guardar absoluta reserva sobre los hechos y situaciones que hagan parte de las actuaciones de los diferentes procesos que se adelantan con ética y lealtad.
4. Suministrar oportunamente los informes que sean solicitados, además velará porque estos sean presentados en tiempo oportuno y la información consignada en los mismos sea verás.
5. Permitir el acceso a los expedientes a quienes estén legalmente autorizados para ello.
6. Expedir las fotocopias que sean debidamente autorizadas.

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.





7. Custodiar y mantener en orden el archivo de la Secretaría.
8. Cumplir y respetar los términos establecidos para las notificaciones y demás diligencias a su cargo.
9. Recibir, radicar y darle el trámite respectivo a los escritos, recursos y demás documentos.
10. Realizar las notificaciones que sean necesarias dentro de los términos de ley, originadas en los distintos trámites y procesos, adoptando una cartelera única para notificaciones en lugar visible.
11. Custodiar los expedientes y entregarlos al funcionario comisionado.
12. Autenticar copias de escritos y documentos relacionados con los procesos, previo cotejo con el original. (Art. 106 del CPC)
13. Hacer constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero sólo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a éste si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento, se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene.
14. Efectuar los traslados agregándolos al expediente, para el efecto los mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, de conformidad con las normas vigentes.
15. Autorizar con su firma las actas de audiencias y diligencias, los certificados, despachos y oficios que se libren, según lo ordene la ley. (Art. 109 del CPC)
16. Revisar diariamente y tramitar de manera inmediata, en todos los casos en que se utilicen mensajes electrónicos. (Parágrafo del artículo 681 del CPC, modificado por el artículo 67 de la Ley 794 de 2003).
17. Dejar constancia que el curador ad litem previamente designado por el funcionario ejecutor, haya concurrido primero a notificarse del auto de mandamiento

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.



de pago, de acuerdo al procedimiento establecido para la designación de auxiliares de la justicia contemplado en el numeral 1 del art. 9° del CPC, modificado por el artículo 3 de la Ley 794/2003.

18. Verificar la lista de auxiliares de la justicia de la Contraloría General del Departamento, o la de las dependencias judiciales, para que la designación que deba hacer el funcionario competente o ejecutor, sea rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez, sino cuando se haya agotado la lista.

19. Coordinar con los abogados sustanciadores, para que éstos proyecten los autos de designación de auxiliares de la justicia, de acuerdo a la rotación descrita anteriormente y llevar el control de los nombramientos, exclusiones y demás situaciones relacionadas con las novedades que se presenten con las listas de Auxiliares de la Justicia en los procesos de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

20. Enviar al funcionario competente o ejecutor, las copias debidamente selladas por las oficinas del telégrafo o del correo certificado que deban agregarse al expediente.

21. Registrar y custodiar los títulos de depósito judicial que le sean remitidos.

22. Elaborar las constancias respectivas, cuando el expediente o escritos deban pasar oportunamente al despacho del funcionario competente o ejecutor, con sus respectivos anexos; así mismo las constancias secretariales tales como vencimiento de términos, presentación de impugnaciones, ejecutoria de las providencias, de presentación o de recibo de duplicados de los escritos, de recibo de consignaciones de pagos de fotocopias y demás que por la naturaleza deban expedirse.

23. Coordinar y realizar los trámites previos a las diligencias de secuestro y remate de bienes; asistir a ellas y firmar las actas.

24. Custodiar los sellos correspondientes a la Secretaría Común, con la finalidad que no puedan ser utilizados indebidamente por cualquier persona.

25. Ingresar la información relacionada con los procesos y documentos al sistema.

ARTÍCULO CUARTO: Los Conceptos y Procedimientos que debe tener el Grupo de Secretaría Común, serán los siguientes:



Notificar:

Es el acto mediante el cual se da a conocer a las partes, a los terceros y demás interesados, una resolución o providencia proferida dentro de una Indagación Preliminar, un proceso de Responsabilidad fiscal o un proceso de Jurisdicción Coactiva, de acuerdo a las formalidades legales para cada caso.

Grado de Consulta:

Es un grado de competencia funcional, para que el superior jerárquico examine la legalidad de la decisión del a quo y su trámite es análogo al de la apelación.

En el proceso de responsabilidad fiscal el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispone que se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad, desvinculación o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Contralor Auxiliar para lo de su competencia.

Hay que tener en cuenta que la decisión que resuelve la consulta, si bien requiere de notificación para que esta produzca efectos, no es susceptible de recursos, porque la decisión definitiva ya ha sido tomada dentro de la actuación administrativa y la cual es justamente materia del grado de consulta. Por otra parte la contabilización del término de tres (3) días siguientes al acto definitivo para el envío Contralor Auxiliar del expediente para tramitar el grado de consulta, ha de entenderse con posterioridad a la ejecutoria, conforme a los artículos 18 y 55 de la Ley 610 y al artículo 48 del C.C.A., pues no de otra forma la decisión produce efectos, sin perjuicio de la interposición de los recursos, conclusión a la que llegó el Consejo de Estado, Sala de Consulta, Rad. 1497 de agosto 4 de 2003.

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.





En todos los procesos, los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente con fines probatorios, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Comisorios:

El artículo 31 del CPC, establece que solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autorice el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento y para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

El procedimiento de las Comisiones, lo establece el Título III artículo 31 a 36 del CPC, no obstante existen otras normas concordantes como el artículo 568 ídem, para el proceso coactivo, que dispone que hay lugar a comisiones para los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio que pueda comisionarse a los jueces municipales.

Así mismo el artículo 58 de la Ley 794/2003, que modificó el artículo 528 del CPC, establece el Remate por comisionado, pudiendo comisionar al juez o Funcionario Ejecutor del lugar donde estén situados los bienes, el comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuere pertinente.

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el art. 488 del C.P.C. cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumen auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que en todo caso requerirán de presentación personal o autenticación (art 26 de la Ley 794/03 que modificó el art. 252 del C.P.C.)

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN VOTO.





Computo de términos:

El artículo 120 del CPC, modificado por el art. 15 de la ley 794/2003, señala lo referente al computo de términos determinando que todo término comenzará a correr desde el día siguiente a de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. Por lo que se concluye que el término para recurrir una providencia se cuenta a partir del día siguiente al de la última notificación.

Debe tenerse en cuenta que los términos procesales correrán ininterrumpidamente, sin que en el entretanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente, en cuyo caso el secretario deberá consultar con el funcionario competente o ejecutor, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Mientras el expediente esté en el despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición, así haya estado el expediente por poco tiempo, ejemplo media hora, en el despacho no corre el término por todo el día.

Los términos se reanudarán al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase.

Ejecutoría:

En los procesos de jurisdicción coactiva, como se remite al CPC, las providencias que se profieran a excepción de la resolución que falla las excepciones y ordenan la ejecución, quedan ejecutoriadas y en firme a los tres días siguientes de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, como lo dispone el art. 331 del CPC. La Resolución que falla las excepciones y ordena la ejecución, por ser netamente un acto administrativo demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para su firmeza y ejecutoria se aplicarán los artículos 62 y siguientes del C.C.A.

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.





CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Oportunidad de las excepciones:

193

20 JUN 2012

Es importante aclarar, que con la modificación que hizo el artículo 50 de la Ley 794 de 2003 al artículo 509 del CPC, al suprimir la frase que decía que las excepciones se podían proponer dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la del auto que resuelva sobre su reposición, confirmándolo o reformándolo (Subrayado suprimido), ha venido confundiéndose si al interponerse el recurso al mandamiento de pago y al estar en el despacho para decisión, suspende los demás términos a las partes del proceso, es importante anotar lo que ha venido interpretando la doctrina, en la que citaremos al doctor Jaime Azula Camacho quien expone lo siguiente:

...El artículo 50 de la Ley 794 de 2003, le suprimió al mencionado artículo 509 la frase que venía a continuación en el sentido que el término contaba a partir del auto que resolvía la reposición, confirmándolo o reformándolo, por cuanto no se justificaba al presentarse este criterio como regla general de conformidad con el artículo 120, igualmente por virtud de la modificación efectuada por el artículo 15 de la citada ley.

Cuando hay varios ejecutados, el término es individual, como acontece con el traslado de la demanda de los declarativos, aspecto con el cual guarda semejanza en este tipo de procesos. Esto significa que a cada uno de los ejecutados le corre independientemente el término para proponer sus propias excepciones, sin que incida en ello el recurso de reposición interpuesto por cualquiera de ellos contra el mandamiento ejecutivo, que solo beneficia a quien lo formula.

El anterior planteamiento aclara las oportunidades que se presentan a cada uno de los ejecutados, para la presentación de las excepciones de mérito con relación igualmente a la presentación de los recursos al mandamiento de pago de alguna de las partes en un proceso de jurisdicción coactiva, sin embargo creemos que era más sano y claro con lo que se decía anteriormente en el artículo 509, pues cuando existen obligaciones solidarias como ocurre en los fallos con responsabilidad fiscal, el recurso que presente alguna de las partes no solo beneficia al recurrente sino a todos, por tal razón en el proyecto de ley presentado al Congreso el año pasado para reformar los procesos que adelantan las contralorías incluidos el de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, en éste último se incluyó nuevamente que la oportunidad para proponer excepciones igualmente se dará: o a la del auto que resuelva sobre su reposición, confirmándolo o reformándolo.

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN VOTO.

Edificio Gobernación del Tolima Piso 7 Conmutador 2 61 11 67 Ibagué
Web-site: www.contraloriatolima.gov.co



GP-CER140776



SC-CER140748





CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

193

20 JUN 2012

NOTIFICACIONES

Notificaciones Ley 1474 de 2011.

Artículo 104. *Notificación de las decisiones.*

Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:

a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;

b) Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se profirió la decisión, caso en el cual la notificación se realizará al día siguiente de haberse aceptado la justificación. En el mismo término se deberá hacer uso de los recursos, si a ello hubiere lugar;

c) Cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes.

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN CORTE.

Edificio Gobernación del Tolima Piso 7 Conmutador 2 61 11 67 Ibagué
Web-site: www.contraloriatolima.gov.co



GP-CER140776



SC-CER140748



Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos;

d) La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación. Cuando sea procedente la desvinculación del garante se llevará a cabo en la misma forma en que se vincula.

Artículo 106. Notificaciones.

En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado

LEY 1437 DE 2011

Artículo 56. Notificación electrónica.

Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.





CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

193

20 JUN 2012

Artículo 67. Notificación personal.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.



GP-CER140776



SC-CER140748





siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro.

Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.

12





Artículo 71. Autorización para recibir la notificación.

Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

Proceso de Responsabilidad Fiscal

El régimen de notificaciones aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, se orientara por los siguientes criterios:

La notificación es el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes las providencias administrativas, es decir, las notificaciones corresponden a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es hacer saber a otro algo que él

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.





debe conocer. Esta notificación se hace en desarrollo del principio de publicidad y como garantía del derecho constitucional de defensa.

El servidor público de la Contraloría Departamental del Tolima, para garantizar el derecho de acción y defensa, debe cumplir sus funciones en el procedimiento de notificación de forma eficiente y oportuna, conforme a la ley y los reglamentos expedidos por la Contraloría General del Departamento.

El trámite para efectuar las notificaciones de las providencias proferidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima, se efectuará a través del Grupo de Secretaría Común y esta conformado por las siguientes etapas:

Solicitud de la notificación.

El profesional sustanciador entregará al Grupo de Secretaría Común, a través de oficio, la providencia a notificar, acompañada del expediente, el cual debe reunir los requisitos exigidos por la Ley General de Archivos y los reglamentos de la Contraloría, así mismo las fotocopias de la providencia necesarias para surtir la notificación.

Elaboración y envío de citaciones y comunicaciones.

Cuando se trate de notificación personal, una vez recibida la providencia a notificar, se efectuarán los respectivos registros en las planillas, se elaborará y enviará por parte del Grupo de Secretaría Común la citación por correo certificado, dentro de los cinco (5) días siguientes de proferida la providencia.

Notificación Personal.

Se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación, diligenciando el respectivo formato de notificación, el cual deberá ser firmado por el notificador y el notificado. Al notificado se le hará entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, informándole qué recursos de ley proceden, o si queda agotada la vía gubernativa.

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.

14 





CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

193

20 JUN 2012

Notificación por edicto.

En caso de no haberse podido surtir la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación que por correo certificado se hizo, ésta se realizará por medio de Edicto; el cual se fijara en lugar público del respectivo Despacho por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Notificación por conducta concluyente.

De haberse enviado la citación sin que el presunto responsable se haya notificado personalmente o por edicto, y se haga presente aportando algún documento alusivo a la decisión, dándose por suficientemente enterado, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Notificación a personas privadas de la libertad:

En los eventos que el implicado se halle privado de la libertad, en lugar diferente de aquel en que se adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se comisionará a la autoridad encargada del establecimiento carcelario para que haga la respectiva notificación (Código de Procedimiento Penal, artículo 183, notificación por comisionado)

Autos que no requieren notificación.

No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidos exclusivamente al Coordinador del Grupo de Secretaría Común y los demás que expresamente señala el Código de Procedimiento Civil. Al final de ellos se incluirá la orden cúmplase.

Notificaciones dentro de las actuaciones de responsabilidad fiscal

La Ley 610 de 2000, al establecer el procedimiento administrativo especial que rige el proceso de responsabilidad fiscal que adelanta los organismos de control consagra la forma de notificar algunas providencias proferidas dentro de la actuación procesal así:

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.

Edificio Gobernación del Tolima Piso 7 Conmutador 2 61 11 67 Ibagué
Web-site: www.contraloriatolima.gov.co



GP-CER140776



SC-CER140748





- El Auto de suspensión y reanudación de términos se notifica por Estado el cual se fija al día siguiente de proferirse la decisión y contra el cual no procede recurso alguno (artículo 13 Ley 610/2000)
- El Auto de imputación de responsabilidad fiscal se notifica en forma personal a los presuntos responsables, a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo (artículo 49 Ley 610/2000)
- El Auto que decreta y ordena la práctica de las pruebas en los procesos de responsabilidad fiscal se notifica por Estado fijado al día siguiente de su expedición, contra el auto que rechace la solicitud de pruebas proceden los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo los requisitos de oportunidad y presentación contenidos en los artículos 51 al 54 del Código Contencioso Administrativo (artículo 51 Ley 610/2000)
- Fallo se notificara de manera personal de acuerdo a los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo los requisitos de oportunidad y presentación contenidos en los artículos 51 al 55 del Código Contencioso Administrativo (artículo 55 Ley 610/2000)

Por mandato expreso del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, los vacíos en la norma ibídem, se deben suplir en primera instancia por lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo, que en forma imperativa en el capítulo III al referirse de las decisiones en la vía gubernativa señala en forma imperativa en su artículo 61 que: Las decisiones se notificaran en la forma prevista en los artículos 44, inciso 4 y 45.

En los casos de práctica de pruebas se aplicará en título XIII del Código de Procedimiento Civil, en especial en los casos de decreto y practica de pruebas tales como declaraciones, interrogatorios, pruebas periciales, informes técnicos, inspecciones, valoración de indicios y documentos

En todos los aspectos no previstos en la Ley 610 y por mandato expreso del artículo 66 de la misma norma se aplicaran, en su orden, las disposiciones contenidos en el Libro I del Código Contencioso Administrativo artículos 1 a 81, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con el proceso de responsabilidad fiscal.

16



EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.



En materia de policía judicial se aplicará las aplicaciones del Código de Procedimiento Penal.

Ejecutoria de las providencias dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Según los artículos 56 de la Ley 610 de 2000 y 62 del Código Contencioso Administrativo, las providencias dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal quedarán ejecutoriadas:

- Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.
- Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.
- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido y notificado.

En caso de que se pida la aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Sobre el título ejecutivo.

Para adelantar un proceso de ejecución por jurisdicción coactiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, documento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible. Es clara cuando no da lugar a equívocos, cuando se encuentra plenamente identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa quiere decir que en el documento se encuentra plasmada la obligación, sin que sea necesario realizar un análisis lógico para inferirla. Que sea exigible significa que no media plazo ni condición alguna para el pago de la misma.

El título ejecutivo corresponde a un documento (fallo, multa, sentencia, etc.) o conjunto de documentos (fallos modificatorios, confirmatorios, providencias que resuelven recursos, etc) que necesariamente deben reflejarse en un escrito, el cual debe expresar la obligación de pagar una suma líquida de dinero y provenir de un funcionario competente para expedirlo.

Documentos y requisitos que deben acompañar el título ejecutivo para ser remitidos a la Dirección de Jurisdicción Coactiva

Las dependencias competentes para conformar los títulos deben enviar los siguientes documentos para el cobro coactivo:



EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.



1. Fotocopia legible del título ejecutivo. En caso de que exista recurso de reposición o segunda instancia, la fotocopia del título deberá acompañarse de todas las providencias que resuelven los recursos o las consultas. Dichas providencias deben venir autenticadas, debidamente notificadas y con la constancia de ejecutoria del título o acto administrativo principal.

En cuanto a la notificación del título ejecutivo se requiere: constancia de fijación y desfijación, cuando se trata de notificación por edicto, y constancia de correo certificado a que hace alusión el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y fotocopia auténtica de la notificación al asegurador, si lo hubiere.

En cuanto a las constancias de ejecutoria, se debe indicar expresamente la fecha en que quedó ejecutoriado el respectivo título ejecutivo o acto administrativo principal.

2. Las sentencias deben tener la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo (artículo 115, numeral 2 CPC).

3. Se debe indicar el domicilio, dirección y relación de bienes de los responsables o sancionados, en caso de que se conozcan. Igualmente, en caso de que se hayan decretado medidas cautelares en los procesos de responsabilidad fiscal, se debe remitir el cuaderno de medidas cautelares.

4. Fotocopia auténtica de la póliza de seguros que amparan a los responsables con sus respectivos anexos (contrato de seguros, condiciones generales y cláusulas adicionales).

Para El Caso De Títulos Ejecutivos Referentes A Tarifas Fiscales, Se Deberá Anexar La Siguiete Documentación:

- Fotocopia auténtica legible de los actos administrativos (fallo, resoluciones que impongan multas, las que ordenen reintegros o establezcanle pago de cuotas fiscales).
- Fotocopia auténtica legible de los autos que resuelvan los recursos de reposición, apelación, acciones de revocatoria directa, nulidades o que resuelvan el grado de consulta.
- Fotocopia legible de las citaciones y diligencias de notificación personal, constancias de fijación y desfijación de las notificaciones por edicto.
- Constancia de ejecutoria del acto administrativo que constituye el título.

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.





- Fotocopia auténtica legible de la póliza de seguros y certificado de renovación en los casos que la compañía aseguradora sea vinculada al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable.
- El título se conformará de acuerdo a lo ordenado en el artículo 115 del C.P.C., es decir, observándose que la providencia tenga constancia que es la primera copia
- Original del cuaderno de medidas cautelares.
- Debe organizarse en forma cronológica y estar debidamente foliado.

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA:

Notificación Personal

Es la que tiene carácter de principal, debido a que de poderse realizar, se prefiere a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto garantiza el debido proceso, así como que el contenido de la providencia sea conocido por la persona a quien va dirigida o a quien interesa. Se surte de manera directa e inmediata, enterándole del contenido de determinada providencia al sujeto de derecho respectivo.

El artículo 314 del CPC establece las providencias que deben ser notificadas personalmente, así:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial: a) el auto que confiere el traslado de la demanda; b) el auto de mandamiento de pago; c) la primera providencia que se dicta en el proceso.
2. La primera que se debe hacer a terceros. Ejemplo: Notificación del tercero poseedor señalado por el opositor triunfante a la entrega o al secuestro del auto que ordena tramitar el incidente.
3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales: a) la del auto que los cite al proceso; b) la de la sentencia; c) los que ordena la ley para casos especiales, por ejemplo, cuando el juez impone una multa.
4. Cuando siendo posible notificar por medio diferente, el destinatario la solicita, siempre y cuando la notificación todavía no se haya cumplido.

Práctica de la notificación personal (artículo 315 del CPC reformado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003)



EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.



Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Comunicación para notificar

Debe realizarla el secretario o el funcionario que haga las veces de notificador en la Dependencia de Jurisdicción Coactiva, quien remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la Dependencia de Jurisdicción Coactiva correspondiente a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede de la dependencia de jurisdicción coactiva, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que tenga el funcionario ejecutor de acuerdo con la averiguación de bienes que hayan hecho los abogados sustanciadores, como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario ejecutor o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

Diligencia de notificación personal

Si la persona por notificar comparece a la dependencia de jurisdicción coactiva, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmar por aquél y por el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.



convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los respectivos recursos.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

Hecha la citación no comparece el ejecutado

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y exista constancia de la entrega de la comunicación en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 del CPC.

No obstante, esta modalidad de notificación no es aplicable para la notificación personal del mandamiento de pago en los procesos de jurisdicción coactiva; en este caso, se aplica el artículo 564 del CPC.

Devolución de la comunicación

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, el secretario procederá como lo dispone el artículo 318 del CPC.

Notificación a comerciantes y personas jurídicas de derecho privado

Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación se podrá surtir en cualquiera de ellas.

Notificación del mandamiento de pago

El artículo 564 del CPC establece un procedimiento especial para la notificación del mandamiento de pago en la jurisdicción coactiva, conforme a lo siguiente:



Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación enviada por conducto de empleado del despacho o por correo certificado a la última dirección registrada en la oficina de impuestos o declarada en el respectivo proceso de sucesión, y a falta de ella, mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar señalado por el juez.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la notificación personal dentro del término de quince (15) días a partir de la publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquel se presente.

En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor.

Nota: con el objeto de disminuir al máximo los costos de los avisos en los periódicos, se debe citar en uno mismo a varios deudores que se encuentren en esta situación e incluir únicamente en el texto los elementos indispensables para identificar el proceso y los ejecutados.

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 318 del CPC fue modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003 que estableció "&Si el juez ordena la publicación en un medio escrito, ésta se hará el día domingo; en los demás casos, se podrá hacer cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche".

Así mismo se considera que para llevar a cabo la notificación, la misma sea en concordancia con el Estatuto Tributario y la Resolución 252 de 2008, la Ley 42 de 1993, CCA y demás normas que hagan eficaz y eficientemente el cobro coactivo.

Notificación del mandamiento de pago a los herederos

Cuando dentro de un proceso coactivo se tiene certeza de la muerte del demandado, el título que le dio origen es exigible contra los herederos, conforme lo preceptúa el artículo 1434 del Código Civil Colombiano que reza: "Los títulos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasados ocho (8) días después de la notificación judicial de sus títulos".

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN VORTE.



Lo anterior significa que el título ejecutivo se debe notificar a los herederos para que se pueda adelantar la ejecución contra ellos.

Si se lleva la ejecución sin esta formalidad, el proceso está viciado de nulidad, como lo estatuye el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, numeral 1: "En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad: 1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil Colombiano (...)".

Razón por la cual el proceso coactivo se debe interrumpir, hasta tanto no se realice la notificación del título a los herederos, según lo consagra el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, numeral 3: "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil Colombiano".

Ahora bien, si hay proceso de sucesión en curso, se debe continuar la ejecución contra los herederos reconocidos en éste, previa notificación de los títulos ejecutivos, como se mencionó anteriormente; si no se ha abierto el proceso de sucesión, se debe realizar la notificación de los títulos ejecutivos emplazándose previamente a los potenciales herederos, teniendo como estos a los determinados que se desconoce su domicilio y a los indeterminados, en caso de no comparecer dentro del término de quince (15) días de la publicación del aviso en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar señalado por el funcionario ejecutor, se le deberá nombrar curador ad litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará con el proceso coactivo, procedimiento especial que establece el inciso final del artículo 564 del CPC, para realizar la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor.

No obstante en caso que comparezcan al proceso dichos herederos, tendrán los privilegios otorgados por la Ley de aceptación y repudiación de la herencia según el Código Civil; si por cualquier circunstancia se declara la herencia yacente, se notificarán los títulos ejecutivos al curador de la herencia yacente.

Notificación en lugar distinto de la sede del funcionario ejecutor

Si es necesario hacer la notificación personal a quien se halle en un lugar diferente al del funcionario ejecutor, se procederá de la manera establecida en el artículo 564 del CPC (en concordancia con el artículo 315 del CPC, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003), que consagra un procedimiento especial para la notificación

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.



del mandamiento de pago en el proceso de jurisdicción coactiva, conforme a lo siguiente:

Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación enviada por conducto de empleado del despacho o por correo certificado a la última dirección registrada en la oficina de impuesto o declarada en el respectivo proceso de sucesión

A falta de la anterior, mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, señalado por el juez.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la notificación personal dentro del término de quince (15) días a partir de la publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquél se presente.

En primer lugar, se debe hacer referencia al inciso 1 del artículo 315, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que establece lo siguiente "...No obstante, en el caso en que la comunicación deba ser entregada en un lugar distinto al de la sede del juzgado (funcionario ejecutor), el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días..."

Por ser norma especial, el artículo 564 del CPC, que se encuentra dentro del capítulo VIII "Ejecución para el cobro de deudas fiscales", se debe entender que el término para comparecer en el caso que la comunicación deba ser entregada en lugar distinto al de la sede del funcionario ejecutor, es de quince (15) días y no de diez (10) días como se refiere el inciso 1 del artículo 315 del CPC.

En relación con el término para comparecer y efectuar la notificación personal en el caso en que el ejecutado se encuentre en el exterior, el artículo 315 del CPC establece que será de treinta (30) días.

En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor, en estos casos.

No obstante lo descrito en el artículo 315 del CPC, se debe entender que en casos especiales, a manera de ejemplo cuando deba notificarse providencias a las



EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.



compañías aseguradoras que tienen determinado domicilio para efectos de notificaciones, se podrán realizar las notificaciones de las providencias en el proceso de jurisdicción coactiva, a través de despachos comisorios en virtud del artículo 568 del CPC, que establece que: "Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirles de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales".

Por otra parte, el párrafo del artículo 4 de la Resolución 5144 de 2000, dispone que cuando haya lugar a comisiones para la práctica de pruebas, por la conveniencia de las mismas en los casos autorizados en el artículo 181 del CPC y para otras diligencias que se deban surtir fuera de la sede del funcionario ejecutor, se debe aplicar en especial lo contemplado en el artículo 568 del CPC en concordancia con los artículos 31 y siguientes ibidem.

Notificaciones en diligencia en que se practiquen medidas cautelares

El párrafo del artículo 31 del CPC, reformado por el artículo 8 de la Ley 794 de 2003, establece lo siguiente:

Parágrafo 1. En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación personal.

Este párrafo es de relevante importancia en lo que corresponde al proceso de jurisdicción coactiva porque nos indica que, en el caso en que se practiquen medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento ejecutivo, cosa que efectivamente ocurre en este proceso, si no se ha notificado al ejecutado o si falta uno de ellos, se anexará al despacho comisorio para el secuestro de bienes, la copia del mandamiento ejecutivo, caso en el cual el comisionado deberá también hacer la notificación personal del mandamiento de pago.

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN VOTO.





NOTIFICACIÓN DE OTRAS PROVIDENCIAS

Notificación por estado (artículo 321 del CPC)

Es la forma subsidiaria de notificar toda clase de autos cuya notificación no se deba hacer personalmente. El estado es una lista que el secretario debe fijar en sitio visible del despacho, donde relaciona los autos con la designación del proceso en que se han dictado, su fecha, el cuaderno en que obran y el folio.

La sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, cuando el ejecutado no propone excepciones, se notifica por estado (artículo 507 del CPC).

La inserción en el estado se hace pasado un día hábil de la fecha del auto, y queda ejecutoriada o en firme tres (3) días después, sin contar el día en que se notificó. Ejemplo: si el auto tiene fecha 13 (miércoles) se deja transcurrir el día 14 (jueves) y se hace la inserción el día 15 (viernes).

Requisitos para hacer la notificación por estado

Haber transcurrido un día hábil desde la fecha en que se dictó el auto; vencido este día, se fija en lugar público de la secretaría de la dependencia de jurisdicción coactiva, durante un día, en un cuadro donde se anota:

Número del proceso; partes, (nombre del (los) ejecutado (s), fecha del auto; cuaderno donde se encuentra la providencia, fecha de fijación del estado; y firma del secretario).

Los estados se deben guardar en orden riguroso de fecha para su conservación en el archivo.

El secretario dejará constancia en la providencia de la notificación por estado.

Notificación por edicto

En nuestro proceso no opera este tipo de notificación a excepción de la Resolución que falla las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución (artículos 93 y 94 de la Ley 42 de 1993), por ser éste un acto administrativo; por tal razón, el mismo se debe notificar como lo establecen los artículos 44 y siguientes del CCA.



EL CONTROL FISCAL, TIENE UN VORTE.



Notificación por conducta concluyente (artículo 330 del CPC reformado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003)

Es una manera especial de tener por notificada a una de las partes en el proceso y exige un requisito: una manifestación de que la parte conoce determinada providencia o que la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, caso en el cual se dejará constancia escrita en el acta respectiva.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente a la dependencia de jurisdicción coactiva, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por otra parte, es importante anotar que fuera de lo descrito en el Manual de Jurisdicción Coactiva citado anteriormente, existen otros aspectos que complementaremos a continuación que inciden en las funciones que le corresponden a la Secretaría Común y aclarando que ahora con la creación de las Secretarías Comunes, las citaciones para comparecer para realizar diligencias de notificaciones, se harán en dichas dependencias y no en las de Jurisdicción Coactiva.

Existe una notificación especial para la designación de Auxiliares de la Justicia, contemplada en el numeral 2 del artículo 9º de la Ley 794 de 2003, al mencionar la Aceptación del cargo, en la que se dice que todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y hora de la diligencia a la cual deben concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedita, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN VOTO.

27



Ahora con la introducción de la Ley 794 de 2003, se pueden presentar en casos excepcionales en el proceso de jurisdicción coactiva de notificaciones por aviso, en los casos contemplados para providencias que deban notificarse personalmente en el artículo 314 del CPC, que no sea el de la notificación del Mandamiento de Pago, que como ya se explicó tiene un tratamiento especial contemplado en el artículo 564 del CPC.

El artículo 32 de la Ley 794 de 2003, modificó el artículo 320 del CPC, como en el caso que se cite a un tercero, que luego de remitirle por parte del funcionario de la Secretaría Común, citación para comparecer a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, y aquel no comparece a dicha dependencia, dentro de la oportunidad señalada y se tenga copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso.

La notificación por aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de la dependencia que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término respectivo.

El funcionario asignado de la Secretaría Común agregará al expediente copia del aviso acompañada de la constancia expedida por la empresa del servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

Notificación por correo electrónico:

Igualmente a través del correo electrónico, se podrá realizar notificaciones, como la notificación por aviso a las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, de acuerdo al último inciso del art. 320 del CPC citado anteriormente, en concordancia a lo descrito en el parágrafo del artículo 315 del CPC modificado por el artículo 29 de la Ley 794/2003, que dispuso que los comerciantes inscritos con el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica; si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.



Para estos casos en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

Hay que citar igualmente lo descrito en los párrafos del artículo 320 del CPC, en cuanto le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura implementar la creación de las firmas digitales certificadas; y por otra parte que el remitente deberá conservar una copia de los documentos enviados (E mails), la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

Notificación de Medidas Cautelares:

El artículo 327 del CPC, dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso, es decir en el caso del proceso de jurisdicción coactiva en el que se decretan medidas cautelares previas al auto de mandamiento de pago, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona de aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior es importante establecer que el auto que decreta las medidas cautelares previas al proceso debe hacerse por estado, así mismo cuando se decretan dentro del proceso, en los procesos ejecutivos que se adelantan en la justicia ordinaria, la notificación del auto que decreta medidas cautelares previas, se notifican para el ejecutante, quien es la persona interesada en que se de ese pronunciamiento, sin embargo como en el proceso de jurisdicción coactiva se es juez y parte (ejecutante), se utiliza la formalidad de la notificación por estado, para que el abogado sustanciador esté pendiente de realizar las diligencias pertinentes para perfeccionar el embargo en coordinación con el encargado de la Secretaría Común.

En cuanto a la notificación al ejecutado del auto que decreta la medida cautelar, el artículo citado establece que se entenderá cuando éste se apersona, esto se refiere cuando se da poder a un abogado para que lo represente en el proceso o cualquier

201 



EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.



otra solicitud que haga con relación a la medida cautelar o al proceso, por lo que la notificación se cumplirá con la fecha de radicación en la Secretaría Común del escrito; igualmente cuando se notifique del mandamiento de pago ya sea en la diligencia de secuestro o en la Secretaría Común, entraña igualmente la del auto que decreta la medida cautelar.

PARAGRAFO: Corresponde a la Secretaría General en Coordinación con la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y la Dirección de Planeación y la actualización de los documentos y procedimientos adoptados.

ARTÍCULO QUINTO La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO SEXTO: Quedan incorporadas a esta Resolución, las reformas, actualizaciones, ampliaciones, aclaraciones referentes a los trámites procesales, sin perjuicio del cumplimiento de Leyes que amplíen o complementen el deber de notificar todos los actos administrativos en particular y concreto conforme a la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué,

20 JUN 2012

EFRAIN HINCAPIE GONZALEZ
Contralor Departamental del Tolima

EL CONTROL FISCAL, TIENE UN NORTE.

